



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 00231 00**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**Instaurado por: YEIDI ENRIQUETA ANAYA POLO**

**Contra: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por la señora YEIDI ENRIQUETA ANAYA POLO, contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, observa el Despacho que el escrito demandatorio no está ajustado a las exigencias establecidas en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, y/o las contenidas en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que se **INADMITE** de conformidad con las siguientes razones:

Establece el artículo 25 del C.P.T.S.S., las formas y requisitos de la demanda, así:

***“Art. 25.- la demanda deberá contener:***

- 1. (...)***
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.***
- ...***
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.***
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.***

***(...)” (Negrillas fuera de texto)***

Conforme a lo anterior, deberá, indicar o aclarar lo siguiente:

- Deberá señalar las **PRETENSIONES** de manera clara y precisa, en razón a que la pretensión principal se encamina al reconocimiento de un contrato realidad entre la demandante y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, y la redacción de las condenas indica “*Que la parte demandada...*” y “*en solidaridad*”, debiendo determinar si hay un responsable principal o son todos solidariamente.
- Deberá expresar los **HECHOS Y OMISIONES** debidamente clasificados, en razón a que no se establecen claramente las diferentes vinculaciones contractuales y/o los periodos laborados en cada uno de ellos, así como lo referido a las sustituciones patronales efectuadas.
- De ser necesario deberá aclarar o corregir lo pertinente a la **parte pasiva**, en razón a que la demanda se dirige contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., y solidariamente contra las otras demandadas.

Así mismo, el artículo 26 *ejusdem*, señala los anexos que deben acompañar la demanda, y el numeral 4 indica:

*“4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*

- Si bien se aportan certificados de las entidades CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A., estos fueron expedidos hace más de un año y respecto a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, se aporta un certificado de la “*INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPÉRATIVISMO GPP SALUDCOOP*” (Liquidada), la cual no corresponde a la demandada, por lo que se debe cumplir con este requisito.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6 de dicha Ley, señala:

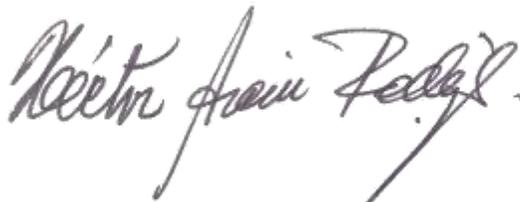
**“Artículo 6. Demanda.** *En cualquier jurisdicción, ..., el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negritas y subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma anterior, deberá corregir lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío, por medio electrónico, del escrito de demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la demanda a la parte demandada (o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente).

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -**



**HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Link de acceso expediente: [08001310500820220023100](https://www.tramite.gub.uy/08001310500820220023100)